Sincelejo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Proceso Ejecutivo a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado No:	70 001 33 33 006 2016-00144- 00[1]
Demandante:	Jairo Luis Buelvas Guerra.
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-.

Asunto: Auto que libra mandamiento de pago.

1. La demanda. Título ejecutivo: sentencia que ordenó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales a docente.

1.1. La parte demandante el 15 de julio de 2020 presentó demanda ejecutiva a continuación[2] de la terminación de la demanda que presentó a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad demandada, por las siguientes sumas:

i. Capital: $8.518.152.
ii. Por los intereses causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago.
iii. Por las costa del proceso.

[1] El expediente está en medio físico y lo integra y cuaderno foliado hasta el No. 90. También integran el expediente los documentos que están registrados con este radicado en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.
[2] Sobre el proceso ejecutivo por conexidad, se consultó el auto de unificación del 29 de enero de 2020, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, dentro del expediente radicado número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), Consejero ponente: Alberto Montaña Plata.

1.2. Para conformar el título ejecutivo la parte demandante solicitó que se tenga en cuenta:

i. Sentencia proferida el 15 de mayo de 2019, por este juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
ii. Solicitud de cumplimiento de la sentencia, dirigida a la entidad demandada por intermedio de la Gobernación de Sucre, el día 28 de agosto de 2019.

2. Consideraciones.

2.1. Requisitos de la demanda.

La demanda cumple los requisitos legales establecidos en los arts. 104–6, 155–7, 157, 156-9, 159, 160, 162, 164–2 lit. k[3], 192, 195, 297–1, 298, 299 inc. 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 114 num. 2, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P; además, está acompañada de los documentos que conforman el título ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la entidad demandada.

2.2. Precisiones respecto al monto por el cual se librará el mandamiento de pago.

[3] La sentencia fue proferida el 15 de mayo de 2019, por tanto, el término de ejecutoria (10 días hábiles) de la sentencia corrió del 16 al 29 de mayo de 2019. Los 10 meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia se cumplieron el 16 de marzo de 2020.

Respecto al monto por el cual se librará el mandamiento de pago, el juzgado precisa, que en la condena se ordenó el pago de 97 días de mora, causada del 27 de marzo al 1 de julio de 2013, y para su liquidación se dispuso que se debe tener en cuenta el valor del salario diario del año 2013.

Pues bien, conforme a los documentos aportados en la demanda, el salario mensual[4] del demandante en el año 2013 fue de $2.634.485; por tanto, el salario diario fue de $87.816 que multiplicado por los 97 días de mora, da como resultado la suma de $8.518.152.

2.3. Intereses moratorios tasa y plazo:

Los intereses moratorios se causaron con base en lo dispuesto en los artículos 192 inciso 3° y 5°, 195 de la Ley 1437 de 2011[5].

En el caso concreto, la ejecutoria de la sentencia se produjo a partir del 30 de mayo de 2019. La parte demandante acudió a hacer efectiva la condena el 28 de agosto de 2019, es decir, dentro los tres (3) meses[6] siguientes contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, por tanto, no cesó la causación de los intereses moratorios[7].

[4] Ver comprobante de pago, expedido en línea por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, aportado en la demanda.
5 Ley 1.437 de 2011. Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (…)
Las cantidades líquidas reconocidas en providencia que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este código. (...)
Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.
[6] El terminó de tres (3) meses comenzó a contabilizarse desde el 30 de mayo de 2019, y venció el 30 de agosto de 2019.
7 Artículo 192 párrafo 5 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, teniendo en cuenta el art 195 ibídem, los intereses moratorios que se han causado sobre la condena son:

i. Los que se generaron a partir del 30 de mayo de 2.019 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de marzo de 2020 (cumplimiento de los 10 meses contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, art. 192 inc. 5 de la Ley 1437 de 2011) que deben liquidarse a la tasa DTF (art. 195 num 4 Ley 1.437 de 2011).

i. Los causados desde el 31 de marzo de 2020 hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera[8].

3. Decisión

3.1. Se libra mandamiento de pago a favor de Jairo Luis Buelvas Guerra y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-, para que ésta le pague a aquél:

3.1.1. Capital: $8.518.152.

3.1.2. Por concepto de intereses moratorios:

[8] Sentencia C-188 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

ii. Los que se generaron a partir del 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de marzo de 2.020, que deben liquidarse a la tasa DTF (art. 195 num 4 Ley 1.437 de 2011).

ii. Los causados desde el 31 de marzo de 2.020 hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

3.2. Notifíquese este auto a la parte demandante, a la parte demandada, al Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.3. Se ordena al representante legal de la entidad ejecutada que cancele la obligación dentro del término de (5) cinco días siguientes a la notificación de esta providencia (art. 431 del C.G.P.).

3.4. La condena en costas se decidirá en la oportunidad establecida en los artículos 440 o 443-3 del Código General del Proceso, según sea el caso.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe3bf9a733e58eec41d72c6be4f024d1cc2fd50f07ff97bf124f29ed38669d4b
Documento generado en 21/06/2021 09:01:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica